



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO A
INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS SUSCEPTIBLES DE
ALOJAR REDES DE COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS DE ALTA VELOCIDAD, LA
COORDINACIÓN DE OBRAS CIVILES Y LA
PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE
CONCESIÓN DE PERMISOS.**

17 de septiembre de 2015

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS SUSCEPTIBLES DE ALOJAR REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE ALTA VELOCIDAD, LA COORDINACIÓN DE OBRAS CIVILES Y LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONCESIÓN DE PERMISOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 17 de septiembre de 2015, ha aprobado el presente informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la coordinación de obras civiles y la publicación de información sobre concesión de permisos.

1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1.1. Objeto del informe

Con fecha 28 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) mediante el que, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), y en el artículo 70.2 I) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), solicitaba la emisión de informe en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la coordinación de obras civiles y la publicación de información sobre concesión de permisos.

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado proyecto de Real Decreto y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

1.2. Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la Ley CNMC establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En el mismo sentido, el artículo 70.2 I) de la LGTel establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Minetur) en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que en el ejercicio de esta función la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la coordinación de obras civiles y la publicación de información sobre concesión de permisos.

La Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para su aprobación en virtud de lo previsto en los artículos 5.3 y 6 (en relación con el artículo 21.2) de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

2. ANTECEDENTES

La Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad¹ tiene como objetivos primordiales (i) facilitar e incentivar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, fomentando la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y el despliegue más eficiente de otras nuevas, de manera que resulte posible desplegar dichas redes a un menor coste; (ii) establecer los requisitos mínimos aplicables a las obras civiles e infraestructuras físicas, con vistas a la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

A fin de alcanzar dichos objetivos, la Directiva contiene una serie de disposiciones relativas a:

- El acceso a la infraestructura física existente y la transparencia en relación con dichas infraestructuras (artículos 3 y 4 de la Directiva);

¹ DOUE L155/1 de 23 de mayo de 2014.

- La coordinación de las obras civiles y la transparencia en relación con las obras civiles previstas (artículos 5 y 6);
- Los procedimientos de concesión de permisos (artículo 7);
- El acceso a la infraestructura física en el interior de los edificios (artículos 8 y 9)

Como señala el artículo 1.3 de la Directiva, la misma establece un conjunto mínimo de obligaciones, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a mantener o introducir medidas conformes con el derecho de la Unión que superen los requisitos mínimos allí establecidos, a fin de alcanzar mejor los objetivos contemplados por el texto normativo comunitario.

Por último, según el artículo 13 de la Directiva, los Estados miembros procederán a adoptar y publicar las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo allí dispuesto a más tardar el 1 de enero de 2016. Las medidas adoptadas resultarán de aplicación a partir del 1 de julio de 2016.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El proyecto de Real Decreto objeto de informe transpone la Directiva 2014/61/UE, con la excepción de los artículos de la Directiva relativos al acceso a la infraestructura física en el interior de los edificios (artículos 8 y 9 de la Directiva), que están expresamente desarrollados por el artículo 45 de la LGTel, la normativa española sobre infraestructuras comunes de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, y la normativa específica que el Minetur pueda dictar a este respecto.

En relación con el resto de medidas cubiertas por la Directiva, el Título I del proyecto de Real Decreto regula el derecho de acceso de los operadores de comunicaciones electrónicas a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, estableciendo quiénes son los sujetos obligados a facilitar dicho acceso, el contenido de las solicitudes de acceso, o el plazo para negociar dichas solicitudes.

El Título I incorpora asimismo una serie de medidas de transparencia, destinadas a que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan disponer de información suficiente en relación con las infraestructuras existentes.

El Título II, relativo a la coordinación de obras civiles, establece por su parte la obligación de atender, en condiciones transparentes y no discriminatorias, las solicitudes de coordinación de las obras civiles susceptibles de alojar redes de

comunicaciones electrónicas de alta velocidad, siempre que las mismas hayan sido financiadas con recursos públicos.

El Título II recoge asimismo medidas de transparencia relativas a la publicidad de las obras civiles previstas, incluyendo la transmisión de la información a un punto de información único, para su puesta a disposición a los operadores de redes públicas de comunicaciones de alta velocidad de manera centralizada.

Por último, el Título III establece una serie de medidas dirigidas a garantizar la pronta resolución de los procedimientos de concesión de permisos o licencias relacionados con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

El Título III regula asimismo el acceso por parte de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas a la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables a la instalación y despliegue de redes, de modo que dicha información esté disponible a través de un punto de información único.

El proyecto de Real Decreto incluye por último una disposición adicional, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales. Mediante la disposición final primera, en particular, se procede a la modificación del artículo 2.1.a) del Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de comunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.

Según prevé la disposición final quinta, el Real Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO

Con carácter general, se valoran positivamente las medidas contempladas en el proyecto, en virtud de las cuales se procede a la transposición de la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Como señala la citada Directiva en sus Considerandos 4 y 5, la consecución de los objetivos de la Agenda Digital para Europa² requiere la adopción de medidas que abaraten el despliegue de la banda ancha en la Unión Europea, fomenten una planificación y coordinación adecuadas y contribuyan a la reducción de las cargas administrativas. La minoración de los costes de despliegue de nuevas redes de alta velocidad puede coadyuvar por su parte a

² Comunicación de la Comisión Europea de 19 de mayo de 2010 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "La Agenda Digital para Europa – Motor del crecimiento europeo", COM (2010) 245 final.

la digitalización de todos los sectores de la economía, en beneficio en última instancia de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta la importancia de estos objetivos, la CNMC procederá en los epígrafes siguientes a plantear determinadas propuestas de mejora normativa, encaminadas en particular a asegurar que más allá de la pura transposición de los preceptos contenidos en la Directiva 2014/61/UE, las medidas propuestas son lo suficientemente ambiciosas como para asegurar que el despliegue de las nuevas redes de comunicaciones electrónicas se lleva a cabo en condiciones óptimas y de igualdad. Asimismo, se hará referencia a una serie de aspectos cubiertos por la Directiva 2014/61/UE, y que en opinión de la CNMC deberían ser objeto de un análisis más pormenorizado. En relación con las propuestas de mejora normativa, cuando ello sea posible se harán propuestas alternativas de redacción al texto sometido a consulta.

Por otra parte, tal y como prevé la Directiva, el proyecto de Real Decreto atribuye a la CNMC una serie de facultades en la resolución de los conflictos que se puedan suscitar en relación con (i) el acceso a las infraestructuras físicas; (ii) el contenido de la información que debe ponerse a disposición de terceros y la realización de estudios sobre el terreno; (iii) la coordinación y transparencia en la información sobre obras civiles. La atribución de manera expresa de estas funciones a la CNMC se valora asimismo de manera positiva por este organismo.

En otro orden de cosas, la solicitud de informe de la propuesta no ha venido acompañada de su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN). Esta Comisión recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.1, apartados a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de un reglamento debe ir acompañada de una memoria de impacto, regulada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La elaboración de dicha memoria, así como su remisión a los organismos que deben informar sobre las propuestas normativas, resulta esencial para procurar la mejora de la regulación y coadyuva a una mejor comprensión de la norma en tramitación, tanto para esta Comisión como para el resto de organismos y agentes involucrados.

4.1 Comentarios particulares al proyecto de Real Decreto

4.1.1 Definiciones (artículo 3)

En primer lugar, y en relación con los beneficiarios del acceso –artículo 4.2-, se sugiere modificar la definición de red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad del artículo 3.2 del apartado de Definiciones del proyecto, a efectos de evitar cualquier incertidumbre al respecto, indicando expresamente que el derecho de acceso a las infraestructuras físicas con vistas al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad no se circunscribe a los operadores de comunicaciones fijas, sino que se extiende también a las

redes móviles susceptibles de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado (tales como las redes LTE).

En segundo lugar, en el artículo 3.4, que define el concepto de “*obras financiadas con recursos públicos*”, se consideran como tales, entre otras, aquellos supuestos en los que la empresa que la promueva o ejecuta haya recibido dinero público para su ejecución. Con la expresión “*dinero público*” podría quedar excluido algún tipo de ayuda como los créditos subvencionados que tampoco fuesen considerados como una ayuda de Estado con arreglo al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (referidos en la letra d) del mismo apartado 4). Por ello, se considera más adecuado añadir al apartado c) la expresión “*u otro tipo de ayuda pública económica o financiera*”, para utilizar una expresión más amplia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se plantea la siguiente **propuesta de redacción alternativa** para el apartado 2 y la letra c) del apartado 4 del artículo 3 del proyecto de Real Decreto:

“Artículo 3. Definiciones

A efectos del presente real decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. *Infraestructura física: [...]*

2. *Red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad: red de comunicaciones electrónicas, **incluyendo tanto las redes fijas como móviles**, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado.*

3. *Obras civiles: [...]*

4. *Obras financiadas con recursos públicos: obras civiles en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

[...]

*c. La empresa que la promueva o ejecute haya recibido dinero público **u otro tipo de ayuda pública económica o financiera** para su ejecución.*

[...]”

4.1.2 Acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones de alta velocidad (artículo 4)

El artículo 4 del proyecto de Real Decreto regula el derecho de acceso por parte de los operadores que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a las infraestructuras físicas de los sujetos obligados susceptibles de alojar dichas redes.

En línea con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2014/61/UE, el citado artículo 4 del proyecto de Real Decreto:

- (i) identifica a los sujetos obligados³ (apartado 1);
- (ii) impone una obligación de acceso a los sujetos obligados a sus infraestructuras físicas, al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones de alta velocidad (apartado 2);
- (iii) sistematiza el procedimiento en virtud del cual se articularán las solicitudes de acceso, incluyendo las posibles causas de denegación del acceso (apartados 3 a 7);
- (iv) atribuye a la CNMC la resolución de las controversias que se puedan plantear en relación con el acceso (apartados 8 y 11);
- (v) sienta una serie de principios en relación con la fijación de los precios de acceso en el marco de los conflictos planteados ante la CNMC (apartados 9 y 10).

En relación con este artículo, cabe efectuar las siguientes **observaciones**:

En primer lugar, respecto a los sujetos obligados, el artículo 4 del proyecto de Real Decreto incluye dentro de su ámbito de aplicación a los *“operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles para el público”*⁴.

Como ya puso de manifiesto este organismo en su informe de 21 de marzo de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones⁵, resulta perfectamente razonable que la obligación de acceso a las infraestructuras físicas se extienda a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, y que serán los principales beneficiarios de las obligaciones contempladas en este artículo. La inclusión de los operadores de comunicaciones electrónicas dentro del ámbito de aplicación de la obligación de acceso está por otra parte en línea con lo previsto en la Directiva 2014/61/UE, en virtud de la cual toda empresa *“que suministra o está*

³ En sentido amplio, son sujetos obligados los siguientes propietarios, gestores o titulares de derechos de utilización de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad: (i) operadores de redes de gas, electricidad, calefacción, agua; (ii) operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles para el público; (iii) empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos; (iv) administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas.

⁴ Por otra parte, quedan excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de Real Decreto los proveedores de redes privadas de comunicaciones electrónicas.

⁵ MTZ 2013/100.

autorizada para suministrar redes públicas de comunicaciones” quedará sometida a las obligaciones contempladas en la Directiva⁶.

Hechas estas consideraciones, debe hacerse sin embargo referencia a la aparente contradicción existente entre el artículo 37 de la LGTel y el precepto aquí analizado. En efecto, aun cuando el artículo 37 de la LGTel regula, en términos similares a los contemplados en el artículo 4 del proyecto de Real Decreto, el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, el apartado 2 del artículo 37 de la LGTel resulta de aplicación exclusivamente a “las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas” (el subrayado es añadido). De forma adicional, el apartado 1 del artículo 37 y el artículo 38 regulan respectivamente el derecho de acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas susceptibles de alojar redes y a las infraestructuras de transporte de competencia estatal.

Dado lo que antecede, y puesto que ambos preceptos tienen un mismo objeto (la regulación del acceso a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad), resultaría conveniente clarificar la relación entre las medidas contempladas en el artículo 37 de la LGTel y el artículo 4 del proyecto de Real Decreto, en particular en relación con los sujetos obligados a garantizar el acceso a sus infraestructuras físicas.

En segundo lugar, el apartado 1 del artículo 4 reconoce un régimen de “derechos y obligaciones” a los sujetos destinatarios del Real Decreto, con carácter general, cuando en realidad dicho apartado se refiere a aquellos sujetos privados o públicos que estarán obligados por el Real Decreto en determinadas circunstancias. Esto es, el proyecto de Real Decreto no regula el derecho de los operadores de redes dedicados al gas, electricidad, etc. a acceder a infraestructuras. Por ello, por motivos de claridad, se propone referir dicho apartado a “los sujetos obligados”, en los términos del propio proyecto de Real Decreto en apartados posteriores.

En tercer lugar, el apartado 8 del artículo 4 prevé la posibilidad de plantear conflicto por cualquiera de las partes cuando se deniegue el acceso o no se llegue a un acuerdo. En línea con el artículo 3.5 de la Directiva 2014/61/UE, donde se explicita que la posibilidad de interponer un conflicto ante un organismo nacional de resolución de controversias debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de someter la controversia a los tribunales, debería

⁶ Véanse el artículo 2 –Definiciones- y el artículo 3.2 de la Directiva, que somete a la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a todos los operadores de redes.

señalarse expresamente que ambas vías (interposición de conflicto ante la CNMC, sometimiento a tribunales) están disponibles en relación con el acceso por los operadores a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En cuarto lugar, en relación con los principios a aplicar en la fijación de los precios de acceso a las infraestructuras físicas de los operadores de comunicaciones electrónicas, debe señalarse que algunos de los criterios contemplados en el apartado 10 del artículo 4⁷ son de difícil implementación, y parecerían promover determinados modelos de competencia (en particular, los modelos basados en el despliegue de infraestructura, incluso en casos en que la duplicación de la infraestructura puede ser inviable o resultar redundante) frente a otros modelos que en supuestos concretos podrían resultar igualmente óptimos (tales como la compartición, que la propia Directiva 2014/61/UE aspira a promover en relación con el despliegue de infraestructura física puramente pasiva).

A este respecto, se propone que el artículo 4.10 se limite a hacer una referencia a los objetivos y principios generales por los que las autoridades nacionales de reglamentación deben velar en virtud del artículo 3 de la LGTel, o en su caso proceda adicionalmente a transponer literalmente los principios que para la fijación del precio contempla el Considerando 19 de la Directiva 2014/61/UE⁸.

En quinto lugar, y también en relación con el artículo 4.10 del proyecto de Real Decreto, cabe señalar que la posible consideración de las soluciones regulatorias anteriores adoptadas por la autoridad nacional de reglamentación a los efectos de la determinación del precio de acceso a la infraestructura física

⁷ Este sería particularmente el caso del apartado b), según el cual en la fijación del precio la CNMC deberá “asegurar el fomento de la inversión en infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, alentando a los diferentes operadores de telecomunicaciones a desplegar infraestructuras de redes de alta velocidad, evitando situaciones de desequilibrio en la competencia producidas por la falta de inversión de ciertos operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas cuyo negocio se base exclusiva o mayoritariamente en la utilización de infraestructuras de otros”.

⁸ En particular, el Considerando 19 señala que “en el caso concreto del acceso a las infraestructuras físicas de los suministradores de redes públicas de comunicaciones, las inversiones realizadas en esa infraestructura pueden contribuir directamente a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital y la competencia en mercados descendentes puede verse influida por el parasitismo. Por lo tanto, cualquier obligación de acceso debe tener plenamente en cuenta la viabilidad económica de esas inversiones en función de su perfil de riesgo, del calendario de recuperación de la inversión, de la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y por consiguiente en los precios y en la recuperación de la inversión, de la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, del modelo de negocio que justifique la inversión realizada, en particular en las infraestructuras físicas de reciente construcción utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y de la posibilidad de codespliegue que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso” (el subrayado es añadido).

(epígrafe e) es una cuestión cuya pertinencia deberá ser valorada en cada caso concreto, por lo que se propone eliminar la citada referencia.

En sexto lugar, y a efectos de proceder a la transposición del apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 2014/61/UE, cabría plantear la inclusión de un epígrafe adicional, en virtud del cual las medidas propuestas deben entenderse “*sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros, tales como el propietario de la infraestructura física (distinto del operador), o los propietarios de tierras o propiedades privadas*”.

En séptimo lugar, en relación con la resolución de los conflictos que puedan plantearse en materia de acceso a las infraestructuras físicas, el proyecto de Real Decreto establece – en línea con la Directiva 2014/61/UE – un plazo máximo de cuatro meses para la resolución por la CNMC de las controversias suscitadas.

A este respecto, dada la brevedad de los plazos previstos para la resolución del procedimiento y especialmente por sistematizar el procedimiento a aplicar con arreglo al establecido con carácter general en el artículo 12.2 de la Ley CNMC –en materia de resolución de conflictos por parte de este organismo-, y también en línea con lo establecido en la Directiva precitada⁹, debería especificarse que dicho plazo comenzará a computar a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa, y no a partir de la fecha de planteamiento del conflicto¹⁰.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se plantea la siguiente **propuesta de redacción alternativa** para algunas de las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 4 del proyecto de Real Decreto:

“Artículo 4. Acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad

1. ~~Los derechos y~~ Las obligaciones a ~~las~~ que se refieren los apartados siguientes se aplican a los siguientes propietarios (...) -“sujetos obligados”-: (...).

[...]

8. Cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia cuando se deniegue el acceso o no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de acceso, **sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales.**

⁹ Véase el artículo 3.5, segundo párrafo, de la Directiva.

¹⁰ El mismo comentario resulta asimismo de aplicación en relación con la resolución por la CNMC de los conflictos previstos en el artículo 5.7 del proyecto de Real Decreto (información mínima relativa a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas y estudios sobre el terreno).

[...]

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el conflicto esté relacionado con el acceso a la infraestructura física de un operador de redes públicas de comunicaciones electrónicas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá, en la resolución del conflicto y en la fijación de precios, **tomar en consideración los objetivos y principios fijados en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 3 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

En particular, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá tener plenamente en cuenta la viabilidad económica de las inversiones realizadas por el suministrador del acceso en función de:

- a. **su perfil de riesgo,**
- b. **el calendario de recuperación de la inversión,**
- c. **la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y por consiguiente en los precios y en la recuperación de la inversión,**
- d. **la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso,**
- e. **el modelo de negocio que justifique la inversión realizada, en particular en las infraestructuras físicas de reciente construcción utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y**
- f. **la posibilidad de codespliegue que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso.**

~~a. Velar por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en el sector de las comunicaciones electrónicas,~~

~~b. Asegurar el fomento de la inversión en infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas, alentando a los diferentes operadores de telecomunicaciones a desplegar infraestructuras de redes de alta velocidad, evitando situaciones de desequilibrio en la competencia producidas por la falta de inversión de ciertos operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas cuyo negocio se base exclusiva o mayoritariamente en la utilización de infraestructuras de otros,~~

~~c. Velar por que la inversión que se produzca en dicho sector se realice de manera eficiente en materia de infraestructura y fomentando la innovación,~~

~~d. Tener en cuenta la posibilidad de despliegue conjunto de dicha infraestructura o de coordinación de obra civil que se hubiera ofrecido anteriormente al solicitante del acceso,~~

~~e. Tener en cuenta la condición de operador significativo en el mercado, cuando en su caso proceda, de acuerdo con lo establecido en la ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, así como aquellas obligaciones que por causa de tal condición se hubieran impuesto.~~

11. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro

meses desde la recepción de toda la información ~~a partir de la fecha del planteamiento del conflicto~~, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda.

12. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos de propiedad de terceros, tales como el propietario de la infraestructura física (distinto del operador), o los propietarios de tierras o propiedades privadas”.

4.1.3 Información mínima relativa a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas y estudios sobre el terreno (artículo 5, Anexo I)

El artículo 5 y el Anexo I del proyecto de Real Decreto regulan el contenido de la información relativa a las infraestructuras físicas existentes que deberá ser puesto a disposición de los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En línea con lo previsto en el artículo 4 de la Directiva 2014/61/UE, el citado artículo 5 del proyecto de Real Decreto:

- (i) Identifica la información mínima que deberá ser transmitida a los operadores interesados (apartados 1 y 4), y que es desarrollada en mayor detalle en el Anexo I;
- (ii) impone una obligación a los sujetos obligados de suministrar, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, dicha información (apartado 3);
- (iii) impone una obligación a los sujetos obligados de facilitar la realización de estudios sobre el terreno de elementos específicos de sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas (apartado 5);
- (iv) especifica las posibles causas de denegación del acceso a la información o a la realización de estudios (apartados 2 y 6);
- (v) atribuye a la CNMC la resolución de las controversias que se puedan plantear en relación con el acceso a la información o la realización de estudios (apartado 7);
- (vi) sienta las bases para la posible creación, por parte del Minetur, de un punto de información en materia de infraestructuras existentes, a través del cual los sujetos obligados podrán poner a disposición de los operadores la información relativa a sus infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones de alta velocidad (apartado 8);
- (vii) impone a los operadores que accedan a la información mínima contemplada en este precepto la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de la confidencialidad y el secreto comercial u operativo (apartado 9).

En relación con este artículo, cabe efectuar las siguientes **observaciones**:

En primer lugar, en relación con la puesta a disposición de la información relativa a las infraestructuras físicas existentes, el proyecto de Real Decreto articula un procedimiento según el cual corresponde a los sujetos identificados en el artículo 4.1 del proyecto de Real Decreto (“sujetos obligados”) la obligación de satisfacer las solicitudes individuales de acceso a la información que los operadores que actúen en la zona les remitan. Sólo de manera subsidiaria se hace referencia (apartado 8) a la posibilidad de que se habilite un punto de información único en materia de infraestructuras existentes, a través del cual se centralizaría la información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los operadores de comunicaciones electrónicas.

El proyecto de Real Decreto parece por consiguiente invertir el esquema regulatorio planteado por la Directiva 2014/61/UE, conforme al cual el punto de información único se configura como la herramienta principal para la gestión del acceso a la información disponible en materia de infraestructuras físicas, y sólo subsidiariamente (en caso de que la información no esté disponible a través del punto de información único) se plantea el acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados a través de solicitudes individualizadas.

A mayor abundamiento, en contraposición con la Directiva 2014/61/UE que invita a los Estados miembros a adoptar este tipo de medidas, el proyecto de Real Decreto no contempla de manera expresa la centralización, a través del punto de información único, de la información que en materia de infraestructuras ya obre en poder de las Administraciones públicas¹¹.

Dado lo que antecede, la CNMC estima que cabría plantear el refuerzo de las disposiciones relativas a la centralización de la información en materia de infraestructuras físicas vía la constitución de un punto de información único (sea la información que obre en poder de las Administraciones públicas, sea la información disponible por los sujetos obligados). Tal y como puso de manifiesto este organismo en su informe de 21 de marzo de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones¹², obligaciones de suministro de información como las aquí contempladas podrían en la práctica quedar vacías de contenido si no se desarrollan las herramientas (inventario, punto de información único...) que garanticen que los datos son accesibles de forma íntegra, a través de un procedimiento ágil y efectivo.

¹¹ Las previsiones contenidas en el artículo 37.5 de la LGTel, sobre cuya base se habilita al Minetur para (en su caso) exigir a las Administraciones públicas que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario sobre las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, no parecen suficientes para satisfacer los requerimientos contemplados por la Directiva 2014/61/UE, en la medida en que este precepto de la LGTel tiene un carácter programático, y la elaboración de un inventario iría más allá de la mera centralización de la información que ya está a disposición de las Administraciones públicas.

¹² MTZ 2013/100.

En la misma línea, resultaría conveniente clarificar el rol de las Administraciones públicas - independientemente de que sean o no titulares de infraestructuras físicas – en relación con la puesta a disposición de la información contemplada por el artículo 5 del proyecto de Real Decreto.

En particular, cabría plantear la inclusión expresa de las Administraciones públicas presentes en cualquier nivel territorial dentro del ámbito de los sujetos obligados a facilitar el acceso a la información¹³.

En segundo lugar, el apartado 3 del artículo 5 establece que los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de información mínima relativa a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes, *“que sean de su titularidad”*. Se propone modificar dicha frase para eliminar dudas sobre el derecho de información sobre cualquier infraestructura sobre la que se tenga un derecho de explotación –aunque el sujeto obligado no sea propietario de la misma”.

En tercer lugar, resulta fundamental garantizar que los operadores que tengan previsto instalar redes de comunicaciones electrónicas puedan tener acceso a la mejor información disponible sobre las infraestructuras objeto de negociación, sobre la base de estrictos principios de transparencia.

A este respecto, en opinión de la CNMC el artículo 5.6 del proyecto de Real Decreto introduce un importante elemento de discrecionalidad, al establecer que las solicitudes de información mínima y las solicitudes de estudios sobre el terreno podrán ser denegadas en el caso de *“infraestructuras que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”*.

Dicha redacción podría conferir un margen excesivo al sujeto obligado, al permitirle denegar cualquier solicitud de información o estudios sobre el terreno si considera, por cualquier motivo, que su infraestructura no es técnicamente adecuada. Cabe añadir que la previsión analizada no se encuentra recogida en estos términos en la Directiva 2014/61/UE, la cual atribuye a los Estados miembros – y no a los sujetos obligados – la posibilidad de fijar de manera preventiva excepciones a la obligación de transparencia, previa notificación a la Comisión Europea, en casos en que se considere que determinadas categorías de infraestructuras físicas no son técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

¹³ En el caso de que se considere que la existencia de otras iniciativas legislativas (tales como la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España) permite garantizar el cumplimiento de los dictados de la Directiva 2014/61/UE en materia de puesta a disposición de la información por las Administraciones públicas, este hecho debería en todo caso explicitarse.

Dado lo que antecede, se propone una modificación en la redacción del artículo 5.6 del proyecto de Real Decreto, encaminada a asegurar que el sujeto obligado actúe siempre de forma transparente, proporcionando en principio información a los operadores de comunicaciones electrónicas sobre sus infraestructuras físicas en cualquier circunstancia, con la única salvedad de las infraestructuras nacionales críticas.

En cuarto lugar, en relación con la indicación por parte de los sujetos obligados de un punto de contacto al que los operadores de comunicaciones electrónicas podrán dirigirse para canalizar sus solicitudes de información, cabe señalar que en virtud del artículo 5.1 del proyecto de Real Decreto dicho contacto sólo deberá ser puesto a disposición de los operadores *después* de que los mismos hayan solicitado mediante un escrito inicial, en el que se especifique la zona en la que están interesados, la información pertinente.

El proyecto de Real Decreto no resuelve por tanto la cuestión de quiénes, dentro del organigrama de los sujetos obligados, podrán ser los destinatarios de la solicitud inicial de acceso a la información (teniendo en cuenta que sólo a resultas de la misma se facilitará un punto de contacto).

En opinión de la CNMC, con el objeto de solucionar esta cuestión, podría plantearse la introducción de una medida en virtud de la cual los sujetos obligados deberán poner a disposición de terceros la información relativa al punto de contacto que canalizará las solicitudes iniciales de acceso a la información (sea vía su página web, o de manera centralizada en una página dedicada habilitada por la SETSI a tal efecto, a la que los sujetos obligados deberían remitir los datos).

En quinto lugar, en relación con la información relativa al grado de ocupación de la infraestructura física, según el Anexo I el sujeto obligado especificará *“si en la infraestructura física queda o no espacio libre”*.

Dada la importancia que el grado de ocupación de la infraestructura física tiene a la hora de decidir acerca de la conveniencia del acceso a la misma, en opinión de la CNMC cabría plantear la posibilidad de incorporar una medida adicional, según la cual el sujeto obligado deberá especificar, especialmente cuando en principio no quede espacio libre, el detalle de la situación en que se encuentra la infraestructura afectada: número y tamaño de los recursos existentes, qué elementos ocupan espacio en dichos recursos (número y tamaño de subconductos y cables instalados en cada conducto), etc.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se plantea la siguiente **propuesta de redacción alternativa** para algunas de las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 5 y el Anexo I del proyecto de Real Decreto¹⁴:

¹⁴ La constitución de un punto de información único como cauce principal para el acceso a la información, así como la consideración del rol de las Administraciones públicas en este marco,

“Artículo 5. Información mínima relativa a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas y estudios sobre el terreno.

1. A fin de solicitar el acceso a una infraestructura física de conformidad con el artículo 4, los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen derecho a acceder, previa solicitud por escrito en la que se especifique la zona en la que tienen intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, a la siguiente información mínima relativa a las infraestructuras físicas existentes de cualquiera de los sujetos obligados:

- a) localización y trazado de la infraestructura,
- b) tipo y utilización de la misma, describiendo su grado de ocupación actual,
- c) punto de contacto al que dirigirse;

Los sujetos obligados deberán tener disponible en su página web, de manera fácilmente accesible, la información relativa al punto de contacto al que los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán dirigir su solicitud inicial de acceso a la información mínima contemplada por este artículo.

[...]

3. Sin perjuicio de las limitaciones a las que se refiere el apartado anterior, los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de información mínima relativa a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, ~~que sean de su titularidad~~, otorgando el acceso a dicha información en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

[...]

6. Las solicitudes de información mínima y las solicitudes de estudios sobre el terreno **únicamente** podrán ser denegadas de manera justificada, en el caso de infraestructuras nacionales críticas ~~o de infraestructuras que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad~~”.

7. Transcurridos los plazos a los que se refieren los apartados 3 y 5, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión a los tribunales, cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente artículo ante la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en un plazo máximo de dos meses **desde la recepción de toda la información.**

[...]

requerirían de una revisión en profundidad del artículo 5 del proyecto de Real Decreto que trasciende del objeto del presente informe.

“Anexo I – Información mínima relativa a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

[...]

3. Grado de ocupación: se expresará si en la infraestructura física queda o no espacio libre. **A estos efectos, se aportará el detalle de la situación en que se encuentra la infraestructura afectada: número y tamaño de los recursos existentes, qué elementos ocupan espacio en dichos recursos (número y tamaño de subconductos y cables instalados en cada conducto), etc.**

[...]”

4.1.4 Coordinación de obras civiles e información mínima relativa a obras civiles previstas (artículos 6 y 7, Anexo II)

Los artículos 6 y 7 del proyecto de Real Decreto, así como el Anexo II, regulan los procedimientos que resultarán de aplicación para garantizar la coordinación de las obras civiles total o parcialmente financiadas con recursos públicos, así como el contenido de la información relativa a las obras civiles que deberá ser puesto a disposición de los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En línea con lo previsto en el artículo 5 de la Directiva 2014/61/UE, el artículo 6 del proyecto de Real Decreto:

- (i) identifica a los sujetos obligados a negociar las solicitudes de coordinación de obras civiles, al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (apartado 1);
- (ii) impone una obligación a los sujetos obligados de atender las solicitudes razonables de coordinación, en condiciones transparentes y no discriminatorias (apartado 2);
- (iii) sistematiza el procedimiento en virtud del cual se articularán las solicitudes de coordinación, incluyendo las posibles causas de denegación de las mismas (apartados 3 y 4);
- (iv) se clarifica que las previsiones contenidas en este artículo deben entenderse sin perjuicio del artículo 36.2 de la LGTel¹⁵ o de cualquier obligación de reservar capacidad para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, independientemente de la existencia o no de solicitudes de coordinación de obra civil (apartado 5);

¹⁵ Conforme al cual en las obras financiadas total o parcialmente con recursos públicos ha de preverse la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

- (v) atribuye a la CNMC la resolución de las controversias que se puedan plantear en relación con la coordinación de obras civiles, incluyendo las relativas a la fijación de condiciones y precios (apartados 6 y 7).

Por su parte, en línea con lo previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/61/UE, el artículo 7 del proyecto de Real Decreto:

- (i) Identifica la información mínima que en materia de coordinación de obras civiles deberá ser transmitida a los operadores interesados (apartados 1 y 4), y que es desarrollada en mayor detalle en el Anexo II;
- (ii) impone una obligación a los sujetos obligados de suministrar, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, dicha información (apartado 3);
- (iii) especifica las posibles causas de denegación del acceso a la información (apartados 2 y 5);
- (iv) atribuye a la CNMC la resolución de las controversias que se puedan plantear en relación con el acceso a la información relativa a las obras civiles (apartado 6);
- (v) sienta las bases para la creación, por parte del Minetur, de un punto de información único para la coordinación de obras civiles, a través del cual los operadores que instalen redes de comunicaciones electrónicas podrán acceder a la información mínima contemplada en este artículo (apartado 7);
- (vi) prevé, de manera voluntaria, el acceso al punto de información único por cualquier sujeto que tenga prevista la realización de obras civiles (independientemente de que entre dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto o no), a fin de que si así lo desea pueda poner a disposición de los operadores de comunicaciones electrónicas información relativa a dichas obras (apartado 8).

En relación con estos artículos, cabe efectuar las siguientes **observaciones**:

En primer lugar, aun cuando la redacción propuesta está en línea con el contenido de la Directiva 2014/61/UE, cabría plantearse la conveniencia de reforzar las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 del proyecto de Real Decreto.

En particular, podría evaluarse la conveniencia de extender las obligaciones de coordinación de las obras civiles y transparencia a todo tipo de obras (o al menos, las más importantes) planificadas por los sujetos obligados y que sean susceptibles de alojar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, independientemente de que las obras vayan a ser financiadas o no con recursos públicos. A estos efectos, cabe recordar que el artículo 1.3 de la Directiva 2014/61/UE autoriza a los Estados miembros a “mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión que superen los requisitos mínimos establecidos por la presente Directiva a fin de

alcanzar mejor el objetivo contemplado en el apartado 1¹⁶” (el subrayado es añadido).

En segundo lugar, en relación con la información mínima relativa a obras civiles, según el artículo 7.1 del proyecto de Real Decreto dicha información debe resultar accesible tanto para obras “*que estén en curso*” como para las que se prevea realizar en un plazo de seis meses la solicitud de los permisos, licencias o documentación pertinentes¹⁷.

Esta referencia a la disponibilidad de la información para obras en curso parece sin embargo inconsistente con el ámbito de la obligación de coordinación de obras civiles contemplado en el artículo 6 del proyecto de Real Decreto, que señala que las solicitudes de coordinación sólo deberán aceptarse en aquellos casos en que la solicitud de los permisos, licencias o documentación pertinentes no haya sido aún remitida a la autoridad competente (artículo 6.3.c). Esta previsión está también incluida en el artículo 5.2.c) de la Directiva 2014/61/UE que establece la necesidad de que la solicitud de coordinación de obras civiles se presente “*al menos un mes antes de la presentación del proyecto final*”, lo que parece dejar un margen mayor a la presentación de las solicitudes de coordinación, pero en la que se mantiene la contradicción apuntada.

Dada esta diferencia en la redacción de los artículos 6 y 7 del proyecto de Real Decreto, resultaría conveniente clarificar si el objetivo normativo en relación con las obras en curso es garantizar el acceso a la información mínima también para este tipo de obras, sin que por ello pueda asumirse por parte del operador de comunicaciones electrónicas un derecho incondicionado de coordinación para las mismas, o en caso contrario alinear el contenido de ambos preceptos.

En tercer lugar, en relación con la resolución de los conflictos que puedan plantearse en materia de coordinación y transparencia de la información sobre obras civiles, el proyecto de Real Decreto establece – en línea con la Directiva 2014/61/UE – un plazo máximo de dos meses para la resolución por la CNMC de las controversias suscitadas. A este respecto, y dada la brevedad de los plazos previstos para la resolución del procedimiento, debería especificarse – también en línea con lo establecido en la Directiva precitada y en el artículo 12.2 de la Ley CNMC en materia de resolución de conflictos por parte de este organismo – que dicho plazo comenzará a computar a partir de la fecha de

¹⁶ Según el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva, “*la presente Directiva pretende facilitar e incentivar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad fomentando la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y el despliegue más eficiente de otras nuevas, de manera que resulte posible desplegar dichas redes a un menor coste*”.

¹⁷ Cabe señalar que el artículo 6.1 de la Directiva 2014/61/UE hace igualmente referencia al suministro de información mínima referente a obras civiles en curso.

recepción de la solicitud completa, y no a partir de la fecha de planteamiento del conflicto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se plantea la siguiente **propuesta de redacción alternativa** para algunas de las cuestiones suscitadas en relación con los artículos 6 y 7 del proyecto de Real Decreto:

“Artículo 6. Coordinación de obras civiles

1. Los sujetos obligados que realicen directa o indirectamente obras civiles **susceptibles de alojar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad**, ~~total o parcialmente financiadas con recursos públicos~~ deberán atender y negociar las solicitudes de coordinación de dichas obras civiles, al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

[...]

7. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de dos meses **desde la recepción de toda la información** ~~a partir de la fecha del planteamiento del conflicto~~, una decisión para resolver el conflicto, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda.

[...]

“Artículo 7. Información mínima relativa a obras civiles previstas.

1. A fin de negociar los acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles a que hace referencia el artículo 6, los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen derecho a acceder, previa solicitud por escrito, en la que se especifique la zona en la que tienen intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, a la siguiente información mínima relativa a las obras ~~financiadas con recursos públicos~~ relacionadas con la infraestructura física de los sujetos obligados **que sean susceptibles de alojar dichos elementos**, y que estén en curso o para las que se prevea realizar la primera presentación de solicitud de permiso, licencia o de la documentación que la sustituya ante las autoridades competentes en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud:

- a) localización y tipo de obra,
- b) elementos de la red implicados,
- c) fecha prevista de inicio de las obras y duración de estas, y
- d) punto de contacto al que dirigirse.

[...]

6. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 3, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión a los tribunales, cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente artículo ante la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en un plazo máximo de dos meses **desde la recepción de toda la información.**

[...]"

4.1.5 Concesión de permisos y transparencia en materia de concesión de permisos (artículos 8 y 9)

Los artículos 8 y 9 del proyecto de Real Decreto regulan las medidas aplicables a la concesión de permisos para la realización de obras civiles, y fijan una serie de obligaciones de transparencia.

En línea con lo previsto en el artículo 7 de la Directiva 2014/61/UE, el artículo 8 del proyecto de Real Decreto:

- (i) establece un plazo de cuatro meses – que podrá ser ampliado en supuestos excepcionales - para la concesión o denegación por las Administraciones públicas de los permisos o licencias que según la LGTel puedan resultar exigibles para la realización de las obras civiles necesarias para desplegar redes de alta velocidad (apartados 1 y 2);
- (ii) dispone que toda denegación de permisos o licencias relativos a la realización de obras civiles deberá estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados (apartado 3).

Por su parte, en línea con lo previsto en el citado artículo 7 de la Directiva 2014/61/UE, el artículo 9 del proyecto de Real Decreto:

- (i) exige la publicación por las Administraciones públicas en su página web de toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados (apartado 1);
- (ii) prevé la constitución por la SETSI de un punto de información único de permisos y licencias, a partir del cual los operadores de comunicaciones electrónicas podrán acceder de manera centralizada a la información contemplada en este artículo (apartado 2);
- (iii) impone que las Administraciones públicas comuniquen a la SETSI, en un plazo de seis meses, la dirección concreta de la página web a partir de la cual será accesible la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables, a efectos de la constitución del punto de información único (apartado 3).

En relación con estos artículos, cabe efectuar la siguiente **observación**:

El proyecto de Real Decreto prevé la constitución de un punto de información único, a partir del cual se centralizará toda la información disponible en materia de permisos y licencias, que será accesible por vía electrónica por los operadores de comunicaciones electrónicas.

Sin embargo, el proyecto de Real Decreto no hace referencia a la posibilidad de que la tramitación de los citados permisos y licencias se gestione asimismo de manera centralizada a través del punto de información único¹⁸. A este respecto, cabe señalar que la Directiva 2014/61/UE promueve la tramitación de los permisos de manera centralizada, señalándose por ejemplo en el Considerando 26 del citado texto que *“los Estados miembros deben poder ofrecer a las empresas que provean o autoricen la provisión de redes públicas de comunicaciones el derecho a presentar su solicitud de permiso a través de un punto de contacto único”*.

Por su parte, aun cuando el artículo 35.8 de la LGTel (que el artículo objeto de análisis procede a desarrollar) sí se refiere a la posibilidad de que los operadores de comunicaciones electrónicas presenten a través de un punto de información único la documentación necesaria para la tramitación de los permisos y licencias, debe reconocerse que el citado precepto no está redactado en términos suficientemente prescriptivos como para que pueda asumirse sin más que la gestión de los permisos podrá llevarse a cabo a partir del punto de información único.

Dado lo que antecede, en opinión de la CNMC resultaría conveniente prever de manera expresa el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas a que la gestión de los permisos y licencias necesarios para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad pueda llevarse a cabo de manera centralizada, a partir del punto de información único constituido por la SETSI a tal efecto, sin perjuicio de las competencias decisorias de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se plantea la siguiente **propuesta de redacción alternativa**:

“Artículo 9. Transparencia en materia de procedimientos de concesión de permisos.

[...]

¹⁸ A este respecto, la Exposición de Motivos señala que el objeto del Real Decreto es regular el acceso a la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables a la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, de modo que dicha información esté disponible de manera centralizada, sin que sin embargo se haga referencia alguna a la posibilidad de que el punto de información único sea asimismo usado por los operadores para la tramitación de los correspondientes permisos y licencias.

4. Los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho de presentar por vía electrónica, a través del punto de información único, las solicitudes de permisos y licencias exigidos en relación con las obras civiles que sean necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”.

4.1.6 Régimen sancionador

Conforme al artículo 11 de la Directiva 2014/61/UE, “los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

A este respecto, el proyecto de Real Decreto objeto de informe no contiene previsión alguna en relación con el régimen sancionador que resultará de aplicación en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Teniendo en cuenta que en este caso concreto el Minetur plantea la transposición de la Directiva 2014/61/UE por vía reglamentaria, y dado el principio de reserva de ley en materia sancionadora, en opinión de la CNMC resultaría conveniente clarificar la vía a través de la cual se procederá a la transposición del artículo 11 de la Directiva 2014/61/UE.

Por otra parte, en relación con el Título I, relativo al régimen de obligaciones de acceso impuestas, convendría recoger expresamente que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Título podría ser constitutivo de la comisión de las infracciones previstas en la LGTel recogidas en los artículos 76.15 y 77.28 de la LGTel, correspondiendo a la CNMC, de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la competencia para sancionar estas conductas.

Se propone, en este sentido, la introducción del siguiente artículo:

“Artículo 5 bis

El incumplimiento de las obligaciones de acceso establecidas en el presente Título podrá ser constitutivo de la comisión de una infracción sancionable de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos 76.15 y 77.28 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones”.

4.1.7 Comentarios a la modificación del Reglamento regulador de la instalación y mantenimiento de equipos

La disposición final primera del proyecto de Real Decreto objeto de informe plantea la modificación del artículo 2.1.a) del Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de comunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.

Con la nueva redacción dada a este precepto, se efectúan una serie de cambios en la cualificación técnica exigida en este ámbito:

- (i) En el caso de personas físicas se utiliza la expresión “*profesional competente*” en lugar de “*titulado competente*”;
- (ii) En el caso de personas jurídicas se exige un miembro de la plantilla con una “*dedicación mínima efectiva de 4 horas al día o 20 horas semanales*” en lugar de la referencia anterior a contar en la plantilla “*con uno o varios titulados competentes*”. Con la nueva redacción, el miembro de la plantilla se considerará un profesional competente no sólo mediante la disposición de un título universitario o de formación profesional (como hasta ahora) sino también con un certificado de profesionalidad o con una competencia profesional adquirida por experiencia laboral.

En relación con esta modificación, la misma se valora positivamente, al permitir la acreditación de la competencia profesional por vías distintas a la titulación. No obstante, según la modificación planteada resultaría precisa una dedicación mínima efectiva de 4 horas al día o 20 horas semanales, cuando con la redacción actual sólo se habla de una presencia en la plantilla de un titulado competente. Dicho cambio debería por consiguiente motivarse y justificarse con mayor detalle, a efectos de que pueda valorarse en qué medida puede suponer una mayor restricción en la prestación de la actividad.

5. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes propuestas y comentarios:

1. En relación con el artículo relativo a las Definiciones, se sugiere modificar la definición de red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, para señalar explícitamente que los operadores de redes móviles son también potenciales beneficiarios del derecho de acceso previsto en el proyecto de Real Decreto. Asimismo, se propone una modificación en el concepto de obras financiadas con recursos públicos, para referirse a cualquier tipo de ayuda pública financiera.
2. En relación con las medidas relativas al acceso a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, resulta necesario clarificar la interrelación entre el proyecto de Real Decreto objeto del presente informe y el artículo 37 de la LGTel, al versar ambos textos normativos sobre las mismas cuestiones, y existir sin embargo importantes diferencias entre ambas normas, en particular en relación con los sujetos obligados.

Asimismo, se plantean una serie de modificaciones en relación con los elementos que deberán ser tomados en consideración por la CNMC para la fijación de los precios del acceso a las infraestructuras físicas. Finalmente, se sugiere modificar algún aspecto de la redacción del artículo y añadir un apartado del artículo 3 de la Directiva que está ausente en el proyecto de Real Decreto.

3. En relación con el acceso a la información relativa a infraestructuras físicas, en opinión de la CNMC la utilidad de estas medidas podría verse reducida en el caso de que no se promuevan las herramientas que faciliten el acceso a la información de manera centralizada (constitución de un punto de información único). Por otra parte, debe valorarse el rol que las Administraciones públicas – que habrán recopilado a lo largo de los años información relevante en relación con la disponibilidad de las infraestructuras físicas – han de desempeñar en este ámbito.

También en relación con el acceso a la información, se plantea el refuerzo de las medidas de transparencia, mediante la introducción de obligaciones adicionales de información en materia de puntos de contacto y disponibilidad de espacio, y se propone suprimir la referencia contenida en el artículo 5 del proyecto de Real Decreto a la falta de adecuación técnica de las infraestructuras físicas como posible causa de denegación del acceso a la información.

4. En relación con la coordinación de obras civiles y el acceso a la información relativa a obras civiles, cabría plantear una extensión del ámbito de estas obligaciones, de tal manera que la coordinación y el suministro de información deba efectuarse en todos los casos¹⁹ en que los sujetos obligados tengan previsto proceder a la ejecución de obras civiles susceptibles de alojar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, independientemente de que las mismas vayan a ser financiadas con recursos públicos o no.

Por otra parte, resultaría conveniente clarificar el tratamiento que conforme al proyecto de Real Decreto deberá conferirse a las obras civiles en curso, tanto en relación con la coordinación de las mismas como en relación con la información mínima que habrá de ser puesta a disposición de terceros.

5. En lo relativo a la concesión de permisos para la realización de obras, se plantea articular un procedimiento en base al cual los operadores de comunicaciones electrónicas puedan tramitar y gestionar de manera centralizada, a través de un punto de información único, sus solicitudes de concesión de permisos y licencias.

¹⁹ O al menos, en las obras civiles de mayor envergadura.

6. En relación con el régimen sancionador, se considera que debería clarificarse la forma en que se garantizará que las sanciones impuestas por el posible incumplimiento de las obligaciones contenidas en el proyecto de Real Decreto son adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias, tal y como exige la Directiva 2014/61/UE.

Por otro lado, se señala, en lo que respecta al Título I, relativo al régimen de obligaciones de acceso impuestas, la conveniencia de recoger expresamente (a través de la introducción de un nuevo artículo) que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Título podría ser constitutivo de la comisión de las infracciones previstas en la LGTel recogidas en los artículos 76.15 y 77.28 de la LGTel, correspondiendo a la CNMC, de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la competencia para sancionar estas conductas.

7. En lo que respecta a la modificación del Reglamento regulador de la instalación y mantenimiento de equipos, la misma se valora positivamente, aun cuando debería motivarse en mayor medida las razones que justifican la incorporación de una exigencia de dedicación mínima efectiva en la empresa.



 **CNMC**
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**